



REFERENCIA: 0875831840022022-00387-00.

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA BARCELO CASABUENAS

DEMANDADO. EDWIN GERMAN CHARRIS ALEAN

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, informándole que se encuentra radicada a su despacho para su estudio. Sírvase proveer.  
Soledad, Agosto /31/ 2022.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, AGOSTO, TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso PRIVACION PATRIA POTESTAD por parte de la señora LILIANA PATRICIA BARCELO CASABUENAS, en contra del señor EDWIN GERMAN CHARRIS ALEAN, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Hay lugar de requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 395- 2 CGP:

**“... Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código...”**. Lo anterior obedece a que en los testimoniales solicitados al parecer se solicita el testimonio de dos familiares uno por línea materna y otro por paterna , debiendo indicar si existen otros parientes por ambas líneas que deban ser citados en el orden estipulado por la ley.

- De igual forma resulta conveniente darle aplicabilidad a lo consignado en el Art.6º de la LEY 2213/2022, en cuanto a informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta como perteneciente al demandado [echa28@hotmail.com](mailto:echa28@hotmail.com), allegado las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras .
- Tampoco cumple con lo exigido en el inciso 5 del Art 6 de la ley 2223/2022, ya que no se aporta la prueba de envío previo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que reseña como perteneciente al demandado.
- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: “ ... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” .Lo anterior sumado a lo establecido en el Artículo 6 del Ley 2313/2022, el cual dispone:

**“ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”** En atención a que no se aporta dirección física de la demandante, demandado, apoderado demandante y



testigos, de suma importancia también para determinar la competencia de esta funcionaria en el trámite de dicho proceso.

- No se aportan los pantallazos de las conversaciones de whatsapp relacionada en el acápite de notificaciones.
- Se debe aclarar con quien reside la menor EMILY SHARICK actualmente y cual es su domicilio actual, dado a que de los hechos de la demanda se denota que la madre de la menor reside actualmente en el país de Estados Unidos.
- Se deben determinar claramente las pretensiones ya que el poder se otorga para impetrar demanda DE PERDIDA DE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD y se pretende la suspensión de la misma, debiendo clarificar cual de las dos figuras aplicables al caso desea la parte actora.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda PRIVACION PATRIA POTESTAD por parte de la señora LILIANA PATRICIA BARCELO CASABUENAS, en contra del señor EDWIN GERMAN CHARRIS ALEAN, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3.-Reconocer Personería al Dr. CARLOS FERNANDEZ JAMETTE, identificado con la CC No. 19.296.894 y TP No. 41.185 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

01

Jueza

**Firmado Por:**  
**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c5747aca27308909d9bdaca280953e0e4edb0bdcac016dc50317a46b74535e**

Documento generado en 31/08/2022 05:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**